

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2023 00262 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE ISMAEL MONTENEGRO BERMUDEZ Y OTROS.

I.- Atendiendo el informe secretaría que antecede¹, teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JOSE ISMAEL MONTENEGRO BERMUDEZ** y **ROSIRIS INES GUTIERREZ HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARE No. 202300001126.²

1.1.- \$3'164.471.61, por concepto de capital de las cuotas en mora, que se discriminan así:

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR
29/10/2022	\$359.283.88
29/11/2022	\$689.387.23
29/12/2022	\$697.563.80
29/01/2023	\$705.325.25
28/02/2023	\$712.911.45
TOTAL	\$3'164.471.61

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores indicados en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- \$132'054.785.68, por concepto de capital acelerado.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.4., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C.

¹ Dto pdf 04 exp dig.

² Dto pdf 01 pag 65 *ibídem*.

de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el **8 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- \$6'348.338.95, correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas vencidas.

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR
29/11/2022	\$1'501.025.60
29/12/2022	\$1'492.849.09
29/01/2023	\$1'485.087.58
28/02/2023	\$1'477.501.38
08/03/2023	\$391.875.30
TOTAL	\$6'348.338.95

2.- PAGARE No. 4988619001829956.³

2.1.- \$16'949.692.00, por concepto del capital contenido en el título valor antes citado.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.4., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el **03 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- ORDENAR el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, identificado con las matrícula inmobiliaria **No. 50C-422855**,⁴ de propiedad de la parte ejecutada. Oficiese. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

4.- Respecto a las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

5.- COMUNÍQUESE al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

6.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según el canal o el medio que se vaya a utilizar para cumplir con dicha actuación. (Sin que se viable hacer mixturas entre las disposiciones del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022)

³ Dto pdf 01 pag 67 ib.

⁴ Dto pdf 01 pag 118 exp dig.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en atención al uso de las TIC en los procesos judiciales, se privilegia la virtualidad, con las excepciones de ley.

II.- RECONOCESE a la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bca0b68025200f5d57f82e4d4f1cc951bb59a00a99b4ee30d6626539d77dd9**

Documento generado en 31/03/2023 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>